

Arica, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos:

A fs. 8 y siguientes rola la denuncia infraccional por infracción a la Ley N° 19.496 deducida por el abogado Gastón Ernesto Padilla Ramírez, cédula de identidad N° 11.814.987-4, domiciliado en Rafael Sotomayor N° 358, oficina 01, de Arica, en representación de Sergio Luis Donoso Pinochet, comerciante, cédula de identidad N° 7.131.679-3, domiciliado en Arístides Martínez N° 3240, de Arica; en contra de Banco BCI, R.U.T. N° 97.006.000-6, representado para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496, por el jefe de oficina Mauricio Saavedra López, ignora profesión u oficio, cédula de identidad N° 15.384.200-0, ambos con domicilio en Bolognesi N° 221, de Arica. Fundamenta su acción en que con fecha 29 de marzo de 2017, su representado celebró un contrato de promesa de compraventa del automóvil station wagon, marca Nissan, modelo Pathfinder, color gris, N° Chasis 5N1AR1NN3CC626211, año 2012, con doña Blanca Judith Refferes Rodríguez, cédula de identidad N° 13.006.385-3, domiciliada en Bello Horizonte N° 3699, departamento 42, de Arica. Refiere que la cláusula tercera de la promesa señala como precio pactado por la compra del vehículo era la suma de \$6.500.000.- siempre y cuando el pago se realizara a más tardar el día 3 de abril de 2017 y que, en caso de incumplimiento de la promesa y/o pagando el precio en una fecha posterior el precio de venta ascendería a la suma de \$8.000.000.- y la cláusula quinta señala una multa en caso de desistimiento del contrato de promesa que las partes fijaron en 5 UF, sin perjuicio de las acciones legales que inicie la parte cumplidora en su contra, razón por la cual el denunciante no podía dejar rescindir el contrato celebrado. Refiere que su representado con fecha 31 de marzo de 2017 depositó en la cuenta corriente N° 52125599 abierta en el BCI Arica un cheque del Banco Itaú por la suma de \$20.000.000.- y hace presente que el día 3 de abril de 2017 concurrió al banco BCI a retirar el dinero correspondiente para realizar la compra del vehículo prometido, pero, fue informado que el dinero ingresado por depósito del cheque no estaba ingresado en su cuenta corriente. Ante el reclamo efectuado por el denunciante a la jefa de sucursal (S), ella le informó que el motivo del no pago del cheque depositado era imputable al Banco Itaú que no tenía presencia en la plaza y que debía esperar hasta el día 5 de abril para que se realizara el pago ya

que ese era el procedimiento a seguir cuando no existe el banco en la misma plaza, misma repuesta que entregó el BCI ante el requerimiento que entregó al Sernac el 9 de mayo de 2017. El denunciante refiere que el mismo 3 de abril de 2017 concurrió a la oficina del Banco Itaú en Arica ubicada en la calle 21 de mayo N° 99 de esta ciudad y se entrevistó con el agente del Banco Itaú y estampó el reclamo por el no pago del cheque que depositó en su cuenta corriente y ante aquello el agente le señaló y mostró que el dinero del cheque que había sido pagado al BCI el día lunes 3 de abril, tal como informó ese banco al Sernac. Refiere que, posteriormente, y ante los reclamos realizados los días 3 y 4 de abril, haciendo presente que el daño que le ocasionaba, debido al no pago del cheque, el Banco BCI lo llamó y le informó que el día 4 de abril, a las 16:30 horas, aproximadamente, se había realizado el pago del cheque referido y que ese dinero se encontraba disponible en su cuenta corriente, sin embargo, debido al retardo en el pago del cheque, el denunciante debió rescindir el contrato de promesa y pagar la multa correspondiente.

Antecedentes de la Infracción. 1.- Con fecha 3 de abril de 2017 el denunciante solicitó el retiro de dinero desde su cuenta corriente, dinero que no se pagó, argumentando el Banco BCI que el Banco Itaú no existía en la ciudad, 2.- Debido a esta negativa, el denunciante perdió un negocio que era muy beneficioso para él y que consistía en el ahorro de la suma de \$1.500.000.- por la compra del vehículo y, 3.- Otro perjuicio sufrido es que el denunciante se vio obligado al pago de la multa de 5 UF equivalentes a \$133.155, por el incumplimiento que en estricto rigor no fue imputable al denunciante y que se puede acreditar con el pago del cheque girado a favor de doña Blanca Reffers Rodríguez con fecha 31 de mayo de 2017. En cuanto al Derecho, refiere que al tenor de los hechos descritos, la parte denunciada ha cometido infracción al artículo 50 de la Ley N° 19.496 y solicita en definitiva, acoger la denuncia infraccional y condenar al denunciado al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas. El mismo letrado y, en la misma representación, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Banco BCI, R.U.T. N° 97.006.000-6, representado para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496, por el jefe de oficina Mauricio Saavedra López, ignora profesión u oficio, cédula de identidad N° 15.384.200-0, ambos con domicilio en Bolognesi N° 221, de

Arica. En cuanto a los hechos solicita tener por reproducidos los antecedentes de hecho invocados en la querella infraccional y señala que tales hechos le han causado los siguientes perjuicios: 1.- Daño Emergente: Debido a esta negativa el actor civil perdió un negocio que le era muy beneficioso y que consistía en el ahorro de la suma de \$1.500.000.- en la compra del vehículo. 2.- Otro perjuicios que el verse obligado al pago de la multa de 5 UF equivalentes a \$133.155, por el incumplimiento que en estricto rigor no fue imputable al denunciante y que se puede acreditar con el pago del cheque girado a favor de doña Blanca Reffers Rodríguez con fecha 31 de mayo de 2017. 3.- Contratación de su defensa jurídica por la suma de \$300.000.- debido a la negativa del Banco BCI. Y demanda en total por la suma de \$1.933.155.- En cuanto al derecho, funda la demanda en lo dispuesto por el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496. Solicita en definitiva se acoja al demanda y condenar al demandado civil a pagarle la suma de \$1.933.155.- o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con costas.

A fs. 12 vta. rola la resolución del Tribunal que citó al representante legal y/o jefe de local de la denunciada, de conformidad al artículo 50 D de la Ley N° 19.496, a prestar declaración y a las partes a una audiencia de contestación y prueba.

A fs. 13 rola la notificación personal de la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 8 y siguientes y su proveído de fs. 12 vta. al Banco BCI, por intermedio de su jefe de sucursal Mauricio Saavedra López, por Receptor del Tribunal.

A fs. 73 y 73 vta. rola la audiencia de contestación y prueba.

A fs. 75 rolan las declaraciones del representante del Banco BCI, Mauricio Andrés Saavedra López.

A fs. 76 y 77 rola escrito de la denunciada.

A fs. 77 vta. rola la resolución "autos para fallo".

Con lo relacionado y considerando:

En cuanto al fondo:

Primero: Que, a fs. 73 y 73 vta. rola la audiencia de contestación y prueba celebrada con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil de Sergio Luis Donoso Pinochet, representado por el abogado Carlos Alberto Riquelme Sepúlveda y la asistencia de la parte denunciada y

demandada civil del Banco BCI, representado por la abogada Piera Balbontín Neff.

La parte denunciante y demandante civil de Sergio Luis Donoso Pinochet ratificó la denuncia y demanda civil en todas sus partes, solicitando sean acogidas, con costas.

La parte denunciada y demandada civil del Banco de Crédito e Inversiones contestó la denuncia y la demanda civil de indemnización de perjuicios verbalmente. En relación a la denuncia infraccional, niega haber cometido infracción a las disposiciones de la Ley N° 19.496 dado que la demora que alega el denunciante obedece a causas ajenas al Banco de Crédito e Inversiones. En efecto, señala que ello obedeció a que en la plataforma electrónica Banco Itaú éste no contaba con presencia en la plaza al momento de efectuarse el cobro del documento y por ello no es posible imputar al banco BCI responsabilidad alguna por el hecho, la explicación de los hechos se informó oportunamente al denunciante. En cuanto a la demanda civil de indemnización de perjuicios, expone que en razón de lo antes señalado no es posible imputar responsabilidad alguna por los daños eventualmente sufridos por el cliente y quien respecto del cual deberá acreditar la existencia del daño, que el mismo es imputable a una conducta negligente del Banco BCI y la relación de causalidad entre la conducta y el eventual daño, lo que no acontece en la especie.

Segundo: Que, el Tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo y se recibió la causa a prueba, fijando como puntos de ella, los siguientes: "1.-Efectividad de los hechos denunciados y 2.- Efectividad de haber sufrido perjuicios el denunciante y demandante civil, monto y naturaleza de los daños."

Tercero: Que, como apoyo a sus pretensiones, la parte denunciante y demandante civil de Sergio Luis Donoso Pinochet acompañó Reclamo Caso N° R2017O1476360 ante el Servicio Nacional del Consumidor de fecha 09/05/2017 que rola a fs. 1, comunicación enviada por Gerente General Post Venta Banco BCI al denunciante que rola a fs. 2, carta respuesta de reclamo Itaú al Sernac que rola a fs. 3, promesa de compraventa de vehículo celebrada entre Judith Reffers Rodríguez y Sergio Luis Donoso Pinochet con fecha 29 de marzo de 2017 que rola a fs. 4, fotocopia de cheque serie F16 6149365 del Banco de Créditos e

Inversiones por la suma de \$133.155.- de fecha 31-05-2017 a nombre de Blanca Reffers Rodríguez.

Cuarto: Que, a su turno la parte denunciada y demandada civil del Banco BCI acompañó set de correos electrónicos del Banco de Crédito e Inversiones que rolan a fs. 65 a 72.

Quinto: Que, a fs. 75 rolan las declaraciones del representante del Banco de Crédito e Inversiones, Mauricio Andrés Saavedra López quien expone que sólo ingresó a trabajar al Banco de Crédito e Inversiones con fecha 6 de agosto de 2017 y no tiene conocimiento de los hechos que se denuncian porque el anterior representante del banco era Enzo Prado y que desconoce todo antecedente de la denuncia y de la demanda civil.

Sexto: Que, son hechos no controvertidos:

1.- Que, Sergio Donoso Pinochet es titular de la cuenta corriente N° 52125599 del Banco de Crédito e Inversiones.

2.- Que, con fecha 31 de marzo de 2017, el denunciante depositó un cheque del Banco Itaú en su cuenta corriente por la suma de \$20.000.000.-

3.- Que, el cheque en cuestión fue cobrado por BCI en la primera cámara de compensación con fecha 31 de marzo de 2017.

4.- Que, el cheque fue pagado por BCI con fecha 3 de abril de 2017.

5.- Que, funcionarios del BCI, sucursal Arica, tenían conocimiento que el Banco Itaú tenía presencia hace por lo menos, seis meses, a la fecha del depósito del cheque del denunciante, en la plaza de Arica.

Séptimo: Que, es un hecho ampliamente conocido y aún del conocimiento privado de esta juez, que la acción de la Cámara de Compensación Electrónica en el canje interbancario de los instrumentos de pago girados contra cada banco, como ocurre con un cheque de un banco que se deposita en uno distinto de aquel, se efectúa en la mañana del día siguiente de haberse realizado el depósito con cargo a la cuenta del titular de la cuenta del otro banco.

Octavo: Que, del mérito de la prueba rendida por la parte denunciante consistente en la carta dirigida al denunciante por el BCI de fecha 12 de abril de 2017 que rola a fs. 2, la carta respuesta del Banco Itaú al Servicio Nacional del Consumidor de fecha 23 de mayo de 2017 que rola a fs. 3, y correos electrónicos que rolan de fs. 65 a 72, todos apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora adquirió la plena convicción que el Banco de Crédito e Inversiones no pagó el cheque

depositado por el denunciante Sergio Luis Donoso Pinochet dentro del plazo establecido en el sistema interbancario para el pago de instrumentos y documentos bancarios de canje y que debió verificarse al día siguiente de haberse realizado el depósito del cheque, y prestó así un servicio deficiente al consumidor titular de la cuenta corriente N° 52125599, lo que el consumidor reclamó oportunamente a su banco, y actuó con negligencia debido a fallas y deficiencias en la calidad de este servicio, lo que queda de manifiesto en los correos intercambiados entre funcionarios del mismo Banco BCI acompañados por la institución bancaria y que rolan a fs. 65 a 72 y que dan cuenta defectos en su Mantención de Sistemas y que han presentado dificultades para liberar cheques de otros bancos como los que mencionan en aquellos correos y que habían sido detectados "...hace meses" y que la denunciada no ha resuelto, no resultando excusa suficiente a juicio de esta sentenciadora la no liberación de un cheque depositado en una cuenta corriente de un titular del banco y que los hechos así descritos constituyen una infracción a lo previsto por el artículo 23 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, teniendo presente que tal actuación del banco no pudo constituir otra cosa y del tal conducta el banco es responsable y, por ello, se acogerá la denuncia infraccional deducida por el abogado Gastón Padilla Ramírez en representación de Sergio Luis Donoso Pinochet en contra del Banco de Crédito e Inversiones y se sancionará a éste último.

Noveno: Que, no obstante la decisión arribada en el razonamiento que precede, esta sentenciadora no adquirió la convicción plena que, a consecuencia de la demora en el pago del cheque depositado por el actor en el BCI, liberado y pagado al actor con fecha 3 de abril de 2017 el actor hubiere sufrido perjuicios y su demanda no podrá prosperar, toda vez que la prueba por éste aportada por el actor consistente en un contrato de promesa privado que rola a fs. 4 en el que se menciona un vehículo que se prometía vender, incluso sin su placa patente descrita y una fotocopia de un cheque girado a nombre de Blanca Refferes Rodríguez con fecha 31/05/2017, resultan insuficientes para acreditar los perjuicios que reclama y sus montos y que existe relación de causalidad entre la infracción cometida por el BCI y los perjuicios que exige resarcir, razón por la que se rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 8 a 12 por el abogado Gastón Padilla Ramírez, en

representación de Sergio Luis Donoso Pinochet, en contra del Banco de Crédito e Inversiones.

Décimo: Que, la prueba no analizada en nada altera lo resuelto.

Decimoprimer: Con lo argumentado, no existiendo otros antecedentes que ponderar y teniendo presente las facultades de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa de acuerdo con las normas de la sana crítica y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 14, 17, 24 y 25 de la Ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los Juzgado de Policía Local, inciso sexto del artículo 23 en relación con el artículo 24 y 50 de la Ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y los artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231 Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local,

Resuelvo:

En cuanto a lo infraccional

1.- Se acoge la denuncia infraccional deducida a fs. 8 a 12 por el abogado Gastón Padilla Ramírez en representación de Sergio Luis Donoso Pinochet en contra del Banco de Crédito e Inversiones.

2.- Se condena al Banco de Crédito e Inversiones, sociedad anónima bancaria del giro de su denominación, R.U.T. N° 97.006.000-6, representada por Mauricio Andrés Saavedra López, chileno, 34 años, casado, ingeniero en administración de empresas, cédula de identidad N° 15.384.200-0, ambos domiciliados en Bolognesi N° 221, de Arica, a multa de **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** por prestar un servicio, actuando con negligencia que causa menoscabo al consumidor debido a la fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del servicio, infringiendo con ello el artículo 23 en relación con el artículo 24 y 50 de la Ley N° 19.496, que establece normas de protección a los derechos del consumidor.

Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de la notificación de la presente sentencia, despáchese por vía de sustitución y apremio orden de arresto en contra del representante legal por TREINTA DIAS de reclusión nocturna.

En cuanto a la acción civil de indemnización de perjuicios

3.- Se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 8 a 12 por el abogado Gastón Padilla Ramírez en representación de Sergio Luis Donoso Pinochet en contra del Banco de Crédito e Inversiones.

4.- No se condena en costas a la denunciada y demandada civil por no haber sido totalmente vencida.

Anótese, Notifíquese, Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor y Archívese en su oportunidad.

Causa Rol N° 718/LQ-2017

Pronunciada por doña Coralí Aravena León, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Arica.



Es Copia Fiel de su Original
Arica, 18 OCT 2017
SECRETARIO

Arica, ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Visto:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de su motivo noveno que se suprime.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Que se alzó en apelación el apoderado de la demandante civil en contra de la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en aquella parte que rechazó la demanda civil de indemnización de perjuicios y no condenó en costas a la denunciada y demandada civil, solicitando que se enmiende conforme a derecho, acogiéndose la acción civil por la suma de \$1.933.155 o la suma que el tribunal determine, con expresa condena en costas, por el hecho de haber tenido que iniciar la presente causa, con la denuncia y demanda civil respectiva.

Funda su arbitrio procesal en el hecho de que habiéndose acreditado el actuar infraccional de la denunciada Banco de Crédito e Inversiones, al no liberar oportunamente los dineros en su cuenta corriente, aquello significó que su representada no materializará el contrato de promesa de compraventa pactado con doña Blanca Reffers Rodríguez, ocasionándole perjuicios que deben ser reparados conforme lo dispone el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496, consistente en la pérdida de oportunidad del negocio, el pago de la cláusula penal establecida en el contrato de promesa y la contratación de defensa jurídica en la presente causa, todo lo cual acreditó con la prueba incorporada por su parte.

Segundo: Que, en primer lugar, conforme lo previene el artículo 1698 del Código Civil incumbe probar los requisitos para la procedencia de la indemnización de perjuicios alegada al demandante civil y, en segundo lugar conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, la prueba y los antecedentes incorporados serán apreciados por el juez de la causa de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Tercero: Que, atendido el objeto de la apelación, no existe controversia en relación a la existencia del hecho infraccional, por lo que el actor según se indicó precedentemente se encuentra obligado a acreditar los restantes requisitos de la



indemnización solicitada. En tal sentido, de la prueba incorporada y de los antecedentes de la causa, solo resulta acreditado la existencia del ítem daño emergente relacionado al pago de la cláusula penal, toda vez que del contrato de promesa de compraventa que rola a fojas 4, individualiza a la promitente vendedora, doña Blanca Judith Reffers Rodríguez, y en su cláusula tercera y quinta fija la época de celebración del negocio y las consecuencias en el caso de su desistimiento, que no es otra que el pago de 5 unidades de fomento, valor a la fecha de pago, como cláusula penal; lo cual, a su vez, resulta concordante con el cheque extendido el 31 de mayo de 2017 a la señora Reffers Rodríguez, y cuyo valor coincide con el monto establecido a título de cláusula penal. Por otro lado, dichos documentos incorporados dan cuenta que el negocio no fue realizado, lo que tiene causa directa con la alegación de la demandante, en el sentido de no contar con el dinero el día que debió materializarse primitivamente, esto es, el 3 de abril de 2017.

Cuarto: Que, en relación a los restantes ítems demandados a título de daño emergente, no resultaron acreditados con la prueba incorporada, todo lo cual además dicen relación con perjuicios indirectos que no resultan indemnizados conforme lo previene el artículo 1558 del Código Civil.

Quinto: Que, habiéndose acogido en su integridad la denuncia infraccional deducida en contra del Banco de Crédito e Inversiones, conforme lo previene el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, debió ser condenado en costas a este respecto, más, no así, en lo que dice relación con la demanda civil puesto que no resultó totalmente vencido.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara:

I.- Que SE REVOCA, en lo apelado, la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, que rola a fojas 78 a 81 vuelta, acogiéndose la demanda civil de indemnización de perjuicio, solo en cuanto se condena a la demandada Banco de Crédito e Inversiones a pagar al actor, la suma de \$133.155, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda.

II.- Que, se condena en costas al Banco de Crédito e Inversiones respecto de la denuncia infraccional.

N
M
F

VI
Al
Fe

EYZTEPXDW

III.- SE CONFIRMA, en lo demás, la referida sentencia.

Regístrese y comuníquese por la vía que corresponda.

Rol N° 2-2018 Policía Local

Mauricio Danilo Silva Pizarro
Ministro
Fecha: 08/03/2018 13:02:10

Ruben Dario Morales Neyra
Fiscal
Fecha: 08/03/2018 13:07:13

Vladimir Leonel Bordonos Garrido
Abogado
Fecha: 08/03/2018 13:07:14



EYZTEJPXDW

